

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, y que dicho apoderado presentó renuncia al poder. Provea. Cali, marzo 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: AMPARO MUÑOZ COBO
RADICACION: 760014003-032-2020-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 53-54 de este cuaderno, solicita se oficie a la DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR Y TIGO, con el fin que informen sobre el correo electrónico, dirección de residencia, teléfono, lugar de trabajo (empresa) donde labora la demandada, que permita localizarla, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de que suministren información que permita localizar al demandado para su notificación.

En relación con la anterior solicitud observa el Despacho que hay lugar a acceder a dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 parágrafo 2 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual: "Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales", lo cual a su vez es reiterado en el artículo 291 parágrafo del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispondrá a oficiar a las mencionadas entidades requiriéndole la información solicitada para efectos de la notificación que debe hacerse a la demandada en este proceso.

2.- De otro lado, atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder y adjunta constancia de correo remitido al BANCO POPULAR, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

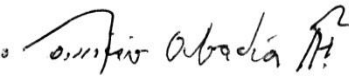
1.- OFICIAR a DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR Y TIGO, con el fin de que informen a este despacho judicial la dirección electrónica o física de residencia y de lugar de trabajo que tenga registrada ante dichas entidades la señora AMPARO MUÑOZ COBO, con c.c. 1.144.38.523, para lo cual se les concede el término de cinco días. Dicha información deberán enviarla al correo electrónico del juzgado

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por la secretaria del juzgado librense las comunicaciones pertinentes.

2º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00024-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2021



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el Dr. Víctor Mario Saavedra Bernal, obrando como apoderado del acreedor hipotecario OLGA LUCIA IMBAJOA SUAREZ, presenta escrito a través del correo institucional del juzgado, mediante el cual manifiesta que su cliente decidió iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en aras de hacer valer su derecho hipotecario y que dicha demanda se instauró en los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse Proveer. Marzo 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO AGUDELO QUINTERO
DEMANDADO: VICTOR MARÍO NAVIA CANDIA
RADICACION: 760014003032-2020-00025-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo institucional del juzgado, por el apoderado del acreedor hipotecario del aquí demandado, señora Olga Lucia Imbajoa Suarez, mediante el cual manifiesta que su cliente decidió iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en aras de hacer valer su derecho hipotecario y que dicha demanda se instauró en los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el Juzgado,

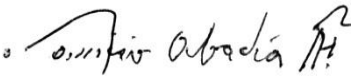
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta para los fines legales pertinentes, el escrito presentado por el Dr. Víctor Mario Saavedra Bernal, en calidad de apoderado del acreedor hipotecario del demandado en este proceso, señora Olga Lucia Imbajoa Suarez, mediante el cual manifiesta que su cliente decidió iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en aras de hacer valer su derecho hipotecario y que dicha demanda se instauró en los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el Juzgado

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el proceso a la secretaría de los juzgados de ejecución civil municipal de esta Localidad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00025-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que en el ordinal primero del auto interlocutorio No. 497 del 4 de marzo de 2021, se incurrieron en los siguientes yerros en relación con los vehículos a embargar: numeral 2 no se indicó la placa completa del vehículo pues se expresó ONH siendo la correcta ONH-033; y en el numeral 3 el número de placa del vehículo es CBN-246 y no CBN-248 como se expresó en el auto. Igualmente le comunicó que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial solicitando la práctica de otras medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Cali, marzo 11 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
DEMANDADOS: HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS y
MARTHA ROJAS SANABRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 497 del 4 de marzo del año en curso, se advierte que el despacho en los numerales 2 y 3 del ordinal primero incurrió en un yerro al citar las placas de los vehículos a embargar, en tanto en el primero de los puntos mencionados la placa es ONH-033 y no ONH como quedó consignado en el numeral 2, y en el numeral 3 la placa del vehículo es CBN-246 y no CBN-248 como se expresó en el auto, los cuales deben ser corregidos.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

2.- De otro lado como la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando la practica de otras medidas cautelares, sobre bienes de propiedad del demandado HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS, y por ser procedentes se decretaran las mismas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2 y 3 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 497 del 4 de marzo de 2021, los cuales quedan de la siguiente forma:

"2º.- Placas ONH-033, Marca Lada 2104L, modelo 1993, servicio particular.

"3º.- Placas CBN-246, Marca Lada 2104-3, modelo 1194, servicio particular".

En todo lo demás la providencia queda incólume.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los siguientes bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS:

a.- 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-779803, ubicado en la CARRERA 98ª42-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI APARTAMENTO 504 TORRE 4 en la ciudad de Cali.

b.- 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-779547, ubicado en la CARRERA 98ª42-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI PARQUEADERO 142 SOTANO en la ciudad de Cali.

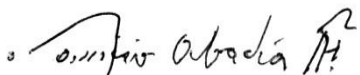
c.- 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-779573, ubicado en la CARRERA 98ª42-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI DEPOSITO 8 SOTANO en la ciudad de Cali.

Una vez allegada la inscripción de la medida de embargo y los certificados de tradición donde conste la misma, se resolverá sobre la medida de secuestro.

TERCERO: **LIBRAR** la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00420-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2021



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

DTE.: BANCO BBVA COLOMBIA

DDO: RUBÉN DARÍO GÁLVEZ JARAMILLO

RADICACION: 760014003032-2020-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI

Cali, Valle, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del auto No. 398 del 23 de febrero del año que avanza por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto de los numerales 2.4.1., y 2.5.1., en relación con el periodo de liquidación de los intereses de plazo correspondientes a la cuota del 20 de octubre y 20 de noviembre, de 2020, respectivamente, todas que los mismos deben liquidarse desde el 21 de septiembre hasta el 20 de octubre de 2020 (numeral 2.4.1) y no como quedó plasmado en el auto, y desde el 21 de octubre hasta el 20 de noviembre de 2021 (numeral 2.5.1.) y no como se indicó en la aludida providencia.

De la lectura del auto interlocutorio No. 398 del 23 de febrero del año que avanza, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se advierte que le asiste razón a la peticionaria, pues se incurrió en un yerro en el ordinal primero, punto 2 respecto del pagaré No. 00130746009600208552, en relación con los numerales 2.4.1., y 2.5.1 en lo atinente al periodo de liquidación de los intereses de plazo, correspondientes a la cuotas del 20 de octubre y 20 de noviembre que allí se indican, toda vez que los intereses de plazo deben liquidarse desde el 21 de septiembre hasta el 20 de octubre de 2020 en el numeral 2.4.1 y no desde el “21 de agosto de 2020 hasta el 20 de Octubre de 2020” como se expresó en la mentada providencia. Y en cuanto a la suma que se indica en el numeral 2.5.1 los intereses se liquidan desde el 21 de octubre hasta el 20 de noviembre de 2021 y no del 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020 como quedó plasmado en la aludida providencia

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a petición de parte como ocurre en este caso, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a dicha petición, disponiendo la corrección de la precitada providencia en los puntos mencionados.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- CORREGIR el ordinal primero del auto interlocutorio No. 398 del 23 de febrero de 2021, en el punto 2 donde se libró mandamiento de pago por el pagaré No. 00130746009600208552, los numerales 2.4.1. y 2.5.1., de conformidad con lo expresado en esta providencia, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“2.4.1.- SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$745.412.80), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de \$68.364.921.16 a la tasa del 13.898% efectivo anual causados y no pagados, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.”

2.5.1.- SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$740.496.70), correspondiente a los intereses

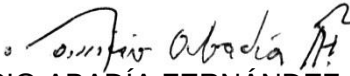
de plazo liquidados sobre capital de \$67.914.044.16 a la tasa del 13.898% efectivo anual causados y no pagados, desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020”

2.- En todo lo demás el auto interlocutorio No. 398 del 23 de febrero de 2020 queda incólume

3.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de manera personal, junto con el auto interlocutorio No. 398 del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00732-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y
CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS
RAD. 760014003032-2020-00770-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", las siguientes sumas de dinero:

- 1.- VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.723.541,00), representado en el pagare No. 00000120694.
- 2.- TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTI DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.922.185,00), por los intereses de plazos causados desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$109.675.00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el día de aceleración del pagaré, esto es 07 de febrero de 2020.
- 4.- OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$878.794,00), por otros conceptos que se mencionan en el pagare No. 00000120694.
- 5.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (1) causados desde el 08 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 269.197 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00770-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$14.099.981.00), por concepto de capital representado en la Pagaré que respalda la obligación No. 29051973.

1.1.- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800.00), por concepto de INTERESE DE PLAZO causados y no pagados sobre el capital anterior.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 13 de Julio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00040-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.186.876.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 455209185.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 14 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 39.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00050-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADO: FERNANDO LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FERNANDO LOTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BETSY R. QUIJANO C., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 10.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 27 de octubre de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00051-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEUDOR: JORGE IGNACIO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor JORGE IGNACIO TORRES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante JORGE IGNACIO TORRES.
- 3.- No aporta la prueba del documento en donde conste la obligación que le cobró al deudor.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1°.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00064-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS
DEMANDADO: TRANSESPECIALES RALLY TOURS SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TRANSESPECIALES RALLY TOURS SAS para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MILESOS M/CTE. (\$2.604.400.00), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 22 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 151.823 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

CUARTO: Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, debe el apoderado judicial de la parte actora indicar ante que secretaria de transito se encuentra inscrito el vehículo materia de la medida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00068-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria